



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/276/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/276/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTRO;** y,

RESULTANDO:

1.- Subsana la prevención, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED]; contra actos del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como actos reclamados "*La resolución dictada en los autos del expediente PF/4685/0416/R.R. 22/16 de fecha 12 de mayo del 2016, emitidas por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos...*" (sic); por lo que se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. **En ese auto se negó la suspensión solicitada.**

2.- Emplazados que fueron, por auto de tres de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a ÓSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ y TERESA CUEVAS ARTEGA, en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas

señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente resolución le fueran tomadas en consideración las documentales exhibidas; con ese escrito y sus anexos, se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la inconforme fue omisa a la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda al no haberlo ejercitado dentro del término previsto por el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término señalado para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se



pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en el juicio consiste en la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis, pronunciada por OSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número PF/4685/0416/R.R. 22/16, mediante la cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número PF/4685/0416/R.R. 22/16, relativo al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 48-89)

Documental de la cual se desprende que, el doce de mayo de dos mil dieciséis, el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución en el expediente administrativo número PF/4685/0416/R.R. 22/16, mediante la cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] toda vez que el crédito fiscal recurrido se constituye por una multa que tiene la naturaleza de aprovechamiento, determinada por un órgano jurisdiccional, por lo que no se trata de un acto respecto del cual proceda el recurso administrativo de revocación a que se refieren los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

IV.- Las autoridades demandadas SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL Y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, comparecieron a juicio y no hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3a5/276/2016

juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; no emitió la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis, en autos del expediente PF/4685/0416/R.R. 22/16, mediante la cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento fiscal citado; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio promovido en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante aparecen visibles a fojas cuatro a dieciocho del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera:

1.- El artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa señala como causal de nulidad, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta de los actos, toda vez que la autoridad demandada de manera injusta y arbitraria determina desechar el recurso de revisión que interpuso la inconforme en contra de la determinación del requerimiento de pago MEJ20140800 de veintinueve de junio de dos mil quince; bajo el argumento de que no procede la admisión y sustanciación del recurso de revocación en contra del crédito referido, porque la resolución de origen del crédito fiscal impugnado no se ubica en ninguno de los actos en contra de los cuales procede el recurso de revocación previstos en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; por lo que considera que la resolución es ilegal a la luz de los numerales 13, 20, 22 y 219 del mismo ordenamiento al considerar que sí procede la admisión y sustanciación de tal medio de impugnación.



Agrega que, la autoridad demandada prejuzga sobre la procedencia del recurso intentado, por lo que contraviene los artículos 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; porque la tutela judicial efectiva implica la obligación para los Tribunales de resolver los conflictos que se les planteen sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el estudio de fondo y la auténtica tutela judicial.

Agrega la inconforme que, es dable declarar la nulidad de la resolución impugnada en atención al principio pro persona, el cual tiene dos sub principios, el sub principio de prevalencia de normas y el sub principio de prevalencia de interpretaciones y los explica.

Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."; "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."; "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."; y "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

2.- La autoridad demandada de manera injusta y arbitraria determina desechar el recurso de revisión que interpuso la inconforme en contra de la determinación del requerimiento de pago MEJ20140800 de veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; y determina su desechamiento al considerar que la resolución de origen del crédito fiscal impugnado no se ubica en ninguno de los actos en contra de los cuales procede el recurso de revocación previstos en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, prejuzgando sobre la procedencia del recurso intentado, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 8.1 y 25

del Pacto de San José Costa Rica, Ratificado por el Estado Mexicano, así como los ordinales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los transcribe.

Por último, manifiesta la inconforme que, el procedimiento administrativo por el cual se ejecuta el requerimiento de pago MEJ20140800 de veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, son actos de autoridad que privan de sus bienes a los contribuyentes, lo que debe ser materia del recurso de revocación en el que se permite analizar la legalidad del acto, así como las consecuencias del mismo, por lo que no debe esperarse hasta la etapa de la convocatoria de remate pues se consentirían todas las arbitrariedades; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal en el que se prevé que todas las autoridades están obligadas a velar por los derechos humanos previstos por la propia Constitución y por el Pacto de San José, y que las normas deben interpretarse en lo que más favorece al actor; por tanto, atendiendo al principio pro persona y al control difuso de convencionalidad es dable la incoación del juicio de nulidad a efecto de garantizar al particular la correcta administración de justicia y de una preferencia del derecho humano tutelado en el ordinal 25 del pacto de San José Costa Rica.

Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." y "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

Al respecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra aseveró que, *es inatendible por insuficiente, infundado e inoperante lo manifestado por la actora, en virtud de que no desvirtúa los motivos y fundamentos tenidos en cuenta para desechar el recurso de revocación, pues la resolución impugnada desecho tal medio de impugnación en virtud de resultar improcedente*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/276/2016

en contra de la resolución determinante del crédito fiscal MEJ20140800, al provenir de una multa impuesta por el anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por desacato en el expediente TJA/2ªS/155/2012, pues de conformidad con los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el recurso de revocación es un medio de defensa procedente contra actos administrativos dictados en materia fiscal estatal consistentes en resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones o accesorios, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley y los actos de las autoridades fiscales del Estado que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código; se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código; afecten el interés jurídico de terceros, en los casos previstos en el artículo 221 del propio ordenamiento, y determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 del mismo Código, sin que la multa impuesta a la enjuiciante que tiene la naturaleza de aprovechamiento, haya sido impuesta por una autoridad fiscal, sino jurisdiccional." (sic)

Este Tribunal considera **infundadas** las razones de impugnación recién sintetizadas, que se estudiarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente vinculadas, como se explica a continuación.

En efecto, son **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada de manera injusta y arbitraria determina desechar el recurso de revisión que interpuso la inconforme en contra de la determinación del requerimiento de pago folio MEJ20140800 de veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; y determina su desechamiento al considerar que la resolución de origen

del crédito fiscal impugnado no se ubica en ninguno de los actos en contra de los cuales procede el recurso de revocación previstos en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, prejuzgando sobre la procedencia del recurso intentado, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 8.1 y 25 del Pacto de San José Costa Rica, Ratificado por el Estado Mexicano, así como los ordinales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Ello es así, porque tal y como lo hizo notar la autoridad demandada en la resolución impugnada el **recurso administrativo de revocación** es un medio de defensa procedente contra actos administrativos dictados en materia fiscal estatal consistentes en resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones o accesorios, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley y los actos de las autoridades fiscales del Estado que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal vigente en el Estado; se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código; afecten el interés jurídico de terceros, en los casos previstos en el artículo 221 del propio ordenamiento, y determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 del mismo Código; tal como lo prevé el artículo 219² del Código Fiscal para el Estado de Morelos; y en la especie, el requerimiento de pago folio MEJ20140800

² **Artículo 219.** El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código; y
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/276/2016

de veintinueve de junio de dos mil quince, fue emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, **en cumplimiento a la multa impuesta por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, al haber incumplido el requerimiento ordenado en auto de veintinueve de mayo de dos mil catorce, dictados en atención a la sentencia definitiva recaída al juicio de nulidad número TCA/2ªS/155/12;** multa que no se encuentra dentro de la clasificación de las contribuciones.

En efecto, de las constancias exhibidas por la autoridad demandada consistentes en copias certificadas del expediente administrativo número PF/4685/0416/R.R. 22/16, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], valoradas en el considerando tercero de este fallo, se desprende que mediante oficio número 161, de veintinueve de mayo de dos mil catorce; el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, solicitó a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, procediera a realizar el cobro de la medida de apremio en la modalidad de multa derivada de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número TCA/2ªS/155/12, a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Jiutepec, entre ellos [REDACTED] [REDACTED] hoy actora, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, sanción que fue impuesta toda vez que dicha autoridad incurrió en **desacato** a cumplir con el requerimiento ordenado en auto de **veintinueve de mayo de dos mil catorce**, emitido en autos del juicio de nulidad aludido.

Esto es, que el requerimiento de pago folio MEJ20140800 de veintinueve de junio de dos mil quince, impugnado mediante el recurso de revocación propuesto, deriva de una multa impuesta por una autoridad judicial, **por lo que no participa de la naturaleza de las contribuciones**, pues se tratan de **aprovechamientos** ya que

constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, **distintos de las contribuciones**, en términos de lo previsto por el artículo 22³ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues **su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades; consecuentemente, **es correcta la determinación de la autoridad demandada al no admitir a trámite el recurso de revocación propuesto por la actora**, interpuesto en contra de la multa impuesta por una autoridad judicial, pues aun cuando para hacer efectiva la sanción la autoridad fiscal ejerza sus facultades exactoras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución, **no por ello varía la naturaleza del crédito cuyo pago se requiere**.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 50/2003, visible en la página 252 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003 correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.⁴

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de **aprovechamientos** federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, **ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público**, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social,

³ **Artículo 22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

⁴ IUS Registro No. 184 085



contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez.

Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres.

Así también, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.16o.A.16 A, visible en la página 1288 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, mayo de 2011 correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RELATIVAS A MULTAS IMPUESTAS POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.⁵

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 252, con el rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.", estableció, esencialmente, que **las multas que impone el Poder Judicial de la Federación, no están comprendidas dentro de la clasificación que el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación hace de las contribuciones, dado que no son impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, ni accesorios de las**

⁵ IUS Registro No. 161979

contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, por lo que deben catalogarse como multas no fiscales. En estas condiciones, si el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone diversos casos de procedencia del recurso de revisión fiscal contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, es indispensable que se refieran a la materia tributaria. Por tanto, es improcedente el recurso de revisión fiscal en términos de dicha porción normativa, contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa relativas a multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pues aun cuando para hacer efectiva la sanción la autoridad fiscal ejerza sus facultades exactoras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución, no por ello varía la naturaleza del crédito cuyo pago se requiere.

DECIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 597/2009. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, Administrador Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal. 17 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Revisión fiscal 605/2010. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal. 12 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Govarrubias. Secretaria: Nérida Murguía Soto.

No siendo óbice señalar a la hoy actora que el artículo 1376 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al caso, establece que procede el **recurso de reclamación en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala**; por lo que debió agotar el recurso ordinario establecido en el ordenamiento que rige el juicio de origen de la multa impuesta; por tanto, no se violó el principio de tutela judicial efectiva; pues la inconforme estuvo en aptitud de agotar los medios legales procedentes con la finalidad de revocar la multa impuesta.

De la misma forma, son **infundados** los argumentos consistentes en que la autoridad demandada de manera injusta y arbitraria determina desechar el recurso de revisión que interpuso la inconforme en contra de la determinación del requerimiento de pago MEJ20140800 de veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; y determina su

⁶ **ARTÍCULO 137.** El recurso de reclamación procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.



desechamiento al considerar que la resolución de origen del crédito fiscal impugnado no se ubica en ninguno de los actos en contra de los cuales procede el recurso de revocación previstos en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, prejuzgando sobre la procedencia del recurso intentado, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 8.1 y 25 del Pacto de San José Costa Rica, Ratificado por el Estado Mexicano, así como los ordinarios 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Ya que el procedimiento administrativo por el cual se ejecuta el requerimiento de pago ME120140800 de veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, son actos de autoridad que privan de sus bienes a los contribuyentes, lo que debe ser materia del recurso de revocación en el que se permite analizar la legalidad del acto, así como las consecuencias del mismo, por lo que no debe esperarse hasta la etapa de la convocatoria de remate pues se consentirían todas las arbitrariedades; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal en el que se prevé que todas las autoridades están obligadas a velar por los derechos humanos previstos por la propia Constitución y por el Pacto de San José, y que las normas deben interpretarse en lo que más favorece al actor; por tanto, atendiendo al principio pro persona y al control difuso de convencionalidad es dable la incoación del juicio de nulidad a efecto de garantizar al particular la correcta administración de justicia y de una preferencia del derecho humano tutelado en el ordinal 25 del pacto de San José Costa Rica.

Lo anterior es así, porque como ya se dijo el recurso administrativo de revocación no es legalmente idóneo para tal efecto, porque dicho medio de impugnación es un medio de defensa procedente contra actos administrativos dictados en materia fiscal estatal de conformidad con lo previsto por los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dicen:

Artículo 218. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación.

Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o

en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley,

y

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

En este sentido, fue correcto el desechamiento del recurso de revisión promovido ante la demandada, porque a través de dicho recurso la parte actora **pretende revocar la imposición de una medida de apremio ordenada por una autoridad jurisdiccional;** aduciendo que dio debido cumplimiento al requerimiento del cual emana; tal como se advierte de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo; **no esgrimiendo algún agravio relativo al procedimiento de ejecución de la multa impuesta.**

Reiterándose que, **la ley que regula el juicio en el cual se determinó la imposición de la multicitada multa contempla medios ordinarios de impugnación que pueden hacerse valer en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales en los juicios tramitados ante ellas.**

En este contexto, resulta **infundado** el argumento expuesto en el sentido de que la autoridad demandada de manera injusta y arbitraria determina desechar el recurso de revisión que interpuso la inconforme en contra de la determinación del requerimiento de pago MEJ20140800 de veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; y determina su desechamiento al



considerar que la resolución de origen del crédito fiscal impugnado no se ubica en ninguno de los actos en contra de los cuales procede el recurso de revocación previstos en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, prejuzgando sobre la procedencia del recurso intentado, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 8.1 y 25 del Pacto de San José Costa Rica, Ratificado por el Estado Mexicano, así como los ordinales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Ya que el procedimiento administrativo por el cual se ejecuta el requerimiento de pago MEJ20140800 de veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, son actos de autoridad que privan de sus bienes a los contribuyentes, lo que debe ser materia del recurso de revocación en el que se permite analizar la legalidad del acto, así como las consecuencias del mismo, por lo que no debe esperarse hasta la etapa de la convocatoria de remate pues se consentirían todas las arbitrariedades; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal en el que se prevé que todas las autoridades están obligadas a velar por los derechos humanos previstos por la propia Constitución y por el Pacto de San José, y que las normas deben interpretarse en lo que más favorece al actor; por tanto, atendiendo al principio pro persona y al control difuso de convencionalidad es dable la incoación del juicio de nulidad a efecto de garantizar al particular la correcta administración de justicia y de una preferencia del derecho humano tutelado en el ordinal 25 del pacto de San José Costa Rica.

Pues no obstante que, la parte actora alegue una violación de un derecho humano, ello no puede ser motivo para que, **so pretexto de lograr la mayor protección de la persona y se cumplan las obligaciones constitucionalmente previstas para el Estado Mexicano, se soslayan normas que en el derecho interno establecen los procedimientos y competencias de los órganos jurisdiccionales, ni las del derecho sustantivo que resulten aplicables,** pues si bien conforme al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, todo ello está delimitado por el ámbito de sus propias formas y competencias, establecidas para la eficacia de los derechos sustantivos; sin que ello conduzca a considerar que la delimitación constitucional para el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de derechos humanos, implique una restricción para su ejercicio; sin embargo, sí se está en presencia de una norma que posibilita y, a su vez, condiciona el funcionamiento del sistema diseñado para la tutela de los derechos humanos y, con ello, el cabal cumplimiento de dichos imperativos, circunscribiendo tal proceder al ámbito competencial de las autoridades del Estado, ello para evitar la inseguridad jurídica que implicaría dotar de eficacia, sin ninguna sujeción, a los derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional en el Estado Mexicano pues, de lo contrario, se generaría el caos en el sistema, al permitirse que la autoridad, **con ese pretexto, actuara fuera de todo control; lo que los órganos de autoridad no deben propiciar ni permitir.**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan medios legales específicos y plazos para ejercerlos, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, **puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.**

Razones por las que no le benefician los criterios de título "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA



NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”; “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”; “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”; y “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”

Por último, la parte actora no ofertó pruebas dentro del término concedido para tal efecto; sin embargo, adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en copia simple del mandamiento de ejecución folio MEJ20140800, de veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; original del oficio número PF/E/2251/2016, en el que se que contiene la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis, pronunciada por OSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número PF/4685/0416/R.R. 22/16, mediante la cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]; original del acta de notificación, por medio del cual se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente administrativo número PF/4685/0416/R.R. 22/16; copia simple del acta de requerimiento de pago y embargo, expedida el ocho de marzo de dos mil dieciséis, por medio de la cual se ejecuta el mandamiento de ejecución folio MEJ20140800, de veintinueve de junio de dos mil quince; acuse original del escrito que contiene el recurso de revocación presentado ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, el uno de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, promueve recurso de revocación; documentales que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y

491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; son insuficientes para acreditar la ilegalidad del acto reclamado, atendiendo las consideraciones vertidas en párrafos precedentes.

En las relatadas condiciones, son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra de los actos reclamados al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis, pronunciada por OSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número PF/4685/0416/R.R. 22/16, mediante la cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por la parte actora; y por **improcedentes** las pretensiones reclamadas; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo aseverado en el considerando V del presente fallo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/276/2016

TERCERO.- Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** de la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis, pronunciada por OSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número PF/4685/0416/R.R. 22/16.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

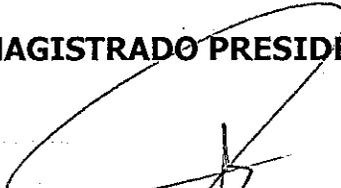
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

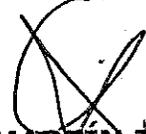
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

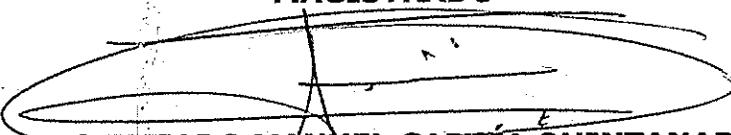
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

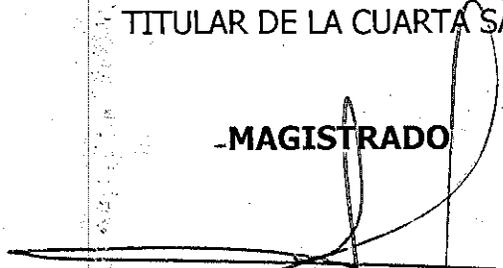
MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

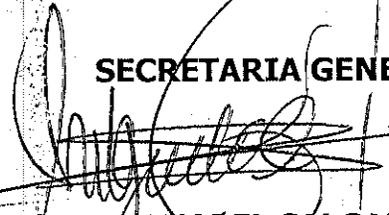
MAGISTRADO

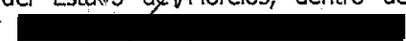

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TJA/3aS/276/2016 promovido por  contra actos del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTRO, aprobada en sesión de Pleno de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.